

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Sección de Fomento.—Vespucio 2.º.—Montes.—Circular.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.—Dado en Palacio á 27 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería don Francisco Ustariz y Gimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra y Jefe de la Secretaría de campaña del ejército de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes desde el día 30 de noviembre último hasta el 3 del actual.—Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.—Dado en Palacio á 11 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

El Capitan General y en Jefe del ejército de Africa, en comunicacion de 23 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«En el glorioso combate de hoy y en medio de una lucha empenada, ha caído en nuestro poder una bandera de las tropas marroquíes; la conduce á la Península el vapor *Sena*, y el ejército de Africa, si S. M. la Reina lo permite, desea ofrecer esta prenda de la victoria á S. A. R. el Principe de Asturias, como un homenaje de su profundo respeto y adhesión con motivo de sus dias. Sirvase V. E. ser el intérprete de los sentimientos de este ejército cerca de S. M.»

Y habiéndose presentado anoche á S. M. la Reina (Q. D. G.), la bandera de que se hace mérito en la preinserta comunicacion, no solo se ha dignado aceptarla como ofrenda al Serenísimo señor Principe de Asturias, sino tambien como un nuevo trofeo de victoria arrancado al enemigo por el denuedo y bizarría del ejército de Africa.

Despachos telegráficos.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Guad-el-Jelú ó Martín 25 de enero de 1860 á la una de la tarde.—El reducido de la Aduana se halla ya concluido y se continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Se han desembarcado ya 20 dias de viveres para el ejército, así como tambien las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto; la marina sigue activando el desembarco de los demas efectos con los medios que tiene á su disposicion. Se esperan los vapores pequeños que se han encargado para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.»

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Guad-el-Jelú 26 de enero de 1860 á la una de la tarde. No ocurre novedad. La marina continúa activando el desembarco de los efectos de guerra.»

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima e individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Magestad Católica dona Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1818, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo señor Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado; y Su Magestad al Excmo. señor don Antonio de los Ríos y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, cangeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado

los bienes eclesiasticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, comulacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable e independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que se sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1805.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enagenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios e inexactos computos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 4.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura e independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que

dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservaran las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiasticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destina á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá impulsarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregará inmediatamente á aquellos, títulos e inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enagenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la preteritoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal, la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tan-

tas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia, de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objetos de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrae el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles, correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de mayo de 1835. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos esclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquier otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas

diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, atendiéndose al formar lo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todos las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., confirmando lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogera las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover, no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia, á fin de que se haya á efecto sin demoras las disposiciones del Concordato, que aun se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1835.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El cange de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859. — (Firma o.) — G. Cardenal Antonelli. — L. S. — (Firmado.) — Antonio de los Rios y Rosas. — L. S.

S. M. C. ratificó este Convenio el 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24, y las ratificaciones se cangearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan Etxanos y don Juan Manuel Fernández Vitorés, vecinos de Yañadond, ha resuelto prorrogar por término de seis meses el plazo de un año que se les fijó por la Real órdea de 22 de enero del año próximo

pasado para practicar los estudios de abastecimiento de aguas de aquella capital, conduciendo al efecto las de los rios Duero y Pisuerga, entendiéndose esta prórroga con las mismas salvedades y condiciones que la autorización primitiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Vicente Sanchez Garcia, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año, para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la jurisdicción de Granollers termine en las cuencas carboníferas de Surroca y Ogasa, en San Juan de las Abadesas, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Miguel Montalvo y Collantes, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la villa de Logroñan, termine en Villanueva de la Serena ó en otro punto del de Ciudad-Real ó Badajoz, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Miguel Montalvo y Collantes, se ha dignado autorizarle por el término de un año, para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la villa de Logroñan, termine en Villanueva de la Serena ó en otro punto del de Ciudad-Real ó Badajoz, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 2 del actual por don José Pimila y don José del Acebo, concesionarios del canal de riego y fuerza motriz que derivado del rio Henares fertiliza la campaña titulada de Alcalá, en esta provincia y en la de Guadalajara; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederles una prórroga de seis meses, sobre la de cuatro que les otorgó la Real órden de 19 de setiembre último, para dar cumplimiento á las condiciones 15 y 18 del pliego a junto al Real decreto de 12 de mayo último, que les impone el deber de principiar las obras á los seis meses contados desde igual fecha, y el de verificar el depósito en el término de cuatro, en la inteligencia de que no cumpliendo los interesados con las referidas condiciones dentro del nuevo plazo que ahora se les concede, se declarará definitivamente caducada la concesión.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

Con objeto de evitar los daños que por algunas personas se cometen, talando subrepticamente los montes de la provincia, he resuelto recordar y recomendar el exacto cumplimiento de las circulares de este Gobierno, insertas en los *Boletines Oficiales* de 11, 15 y 17 de diciembre de 1856: 29, 30 y 31 de enero, 27 y 30 de marzo y 1.º y 2 de abril de 1857; previniendo que se embarguen y depositen en poder de los Alcaldes los productos forestales, ó sean las maderas, leñas, carbones y cortezas que transiten sin la correspondiente guia, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento del público y de todos los dependientes de mi autoridad, á quienes encargo una particular vigilancia para exigir su cumplimiento.

Madrid 27 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Número 147.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Francisco Goicoechea, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 24 de mayo de 1859 una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, que tendrá por nombre *Segunda Antonia*, sita en el punto llamado Butarron, término municipal de Ciempozuelos. El terreno registrado linda al E. con la mina *Miercoles*, al O. con el rio Jarama, al N. con la mina *Democracia* y al S. con la mina *Mendigorría*.

En escrito de 4 de enero de 1860 designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Partiendo de la labor legal de la mina *Mendigorría* en direccion 352º de los 100 metros y 31 centímetros, se encuentra la labor legal de la mina *Segunda Antonia*. Desde este punto en direccion 134º, se mediran 16 metros y 72 centímetros, y al lado opuesto el resto hasta 500 metros. Desde el mismo punto se mediran, en direccion 44º 37 metros, y al lado opuesto el resto hasta 500 metros, con lo cual y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrada el espacio de una pertenencia de 500 por 300 metros de lado.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletin Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Ciempozuelos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 27 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Continúa la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Guadarrama, perteneciente al tercer trimestre del año próximo pasado.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.		BAGAJES.			Comienza el servicio en.	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Pueblo en que se terminó el servicio.	ILLEGÓ CON.			Leguas de marcha abona- bles.	Días de reten abona- bles.		
		Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.					Autoridad.	FECHAS.		Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.			Id. me- nores.	
Juan Brasas.	6	10	Setbre.	1859	2	2	3	Guadarrama.	Tomás García.	Caballería de Almansa.	Barcelona.	Capitan general.	29 Agosto 1859	Las Rozas.	Villacastin.	2	2	3	6	1
Idem	6	10	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Mato.	Infantería de Soria.	Granada.	Idem	28 Mayo.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	7	10	id.	id.	2	2	3	id.	Miguel Gimeno.	Cantabria.	Valladolid.	Idem	8 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	8	10	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Fernandez.	Lanceros de España.	Idem	Idem	6 Stbre.	Villacastin.	Las Rozas.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Idem	10 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Andrés Rodriguez.	Farnesio.	Madrid.	Idem	3 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	7	11	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para dos presos.	Idem	Gobernador.	8 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	11	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	11 id.	id.	id.	2	2	3	3	1
Idem	5	12	id.	id.	2	2	3	id.	Maquel de Castro.	Iberia.	Valladolid.	Capitan general.	15 Agosto	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	7	12	id.	id.	2	2	3	id.	Maquel Ordellas.	Enfermo.	Guadarrama	Alcalde constit.	11 Stbre.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	5	12	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Martinez.	Carabineros.	Guadarrama	Capitan general.	24 Agosto	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	5	13	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	12 Stbre.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	id.	Idem	Idem	13 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Ledo.	Infantería de Guadaluja.	Zaragoza.	Capitan general.	29 Agosto	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Felipe Rodrigo.	Infantería de Navarra.	Valladolid.	Idem	6 Stbre.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	14	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Idem	14 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	7	15	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Gonzalez.	Infantería de Castilla.	Valencia.	Idem	8 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	15	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para siete presos.	Madrid.	Gobernador.	12 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	15	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Idem	Alcalde constit.	15 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	16	id.	id.	2	2	3	id.	Antonio Perez.	Infantería de Navarra.	Idem	Capitan general.	14 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	17	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	16 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	17	id.	id.	2	2	3	id.	Raimundo Sanchez.	Cazadores de Llerena.	Barcelona.	Capitan general.	4 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	18	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Idem	Idem	17 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	18	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Vazquez.	Provincial de Pontevedra.	Valladolid.	Idem	3 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	18	id.	id.	2	2	3	id.	Vicente Pavon.	Caballería de España.	Idem	Idem	13 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	18	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Idem	Idem	18 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	19	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para tres presos.	Coruna.	Idem	31 Julio	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	19	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Idem	19 Stbre.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	20	id.	id.	2	2	3	id.	José Garcia.	Cazadores de Segorve.	Valladolid.	Idem	20 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	20	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	20 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	20	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	id.	Idem	Idem	21 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	21	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para ocho presos.	Madrid.	Gobernador.	19 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	21	id.	id.	2	2	3	id.	Ramona Sanchez.	Enferma.	Guadarrama	Alcalde constit.	21 id.	id.	id.	2	2	3	3 1/2	1
Idem	6	21	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para un preso.	Madrid.	Alcalde correge.	19 id.	id.	id.	2	2	3	3 1/2	1
Idem	6	22	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	22 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	22	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para un preso.	Madrid.	Gobernador.	20 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	23	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	Para los presos.	Segovia.	Idem	20 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	23	id.	id.	2	2	3	id.	Francisco Dominguez.	Infantería de Gerona.	Avila.	Brigadier.	22 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	23	id.	id.	2	2	3	id.	José Fernandez.	Cazadores de Monforte.	Barcelona.	Capitan general.	12 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	23	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Idem	23 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	24	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	id.	Idem	Idem	24 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	24	id.	id.	2	2	3	id.	Miguel Gomez.	Provincial de Galicia.	Madrid.	Capitan general.	28 id.	id.	id.	2	2	3	6	1
Idem	6	25	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	25 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	7	26	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para dos presos.	Zmora.	Gobernador.	3 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	5	26	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	26 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	27	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	id.	Idem	Idem	27 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	6	28	id.	id.	2	2	3	id.	Juan Gostelle.	Tarifa.	Segovia.	Gobr. militar.	26 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	6	28	id.	id.	2	2	3	id.	Juagina Yelena.	Vinla de un Comandante.	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	7	28	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para nueve presos.	Madrid.	Gobernador.	22 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	7	28	id.	id.	2	2	3	id.	Idem	Para siete presos.	Idem	Idem	23 id.	id.	id.	2	2	3	3 1/2	1
Idem	8	28	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Idem	Idem	28 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	29	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para tres presos.	Idem	Idem	26 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	5	29	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Idem	29 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Idem	3	30	id.	id.	2	2	3	id.	José Masden.	Oficial de Administración.	Valladolid.	Capitan general.	22 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	3	30	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Idem	Idem	29 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	7	30	id.	id.	2	2	3	id.	Pablo Martin.	Tarifa.	Segovia.	Gobr. militar.	28 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	5	30	id.	id.	2	2	3	id.	Guardia civil.	Para tres presos.	Valladolid.	Gobernador.	19 id.	id.	id.	2	2	3	5 1/2	1
Idem	5	30	id.	id.	2	2	3	id.	Para reten.	id.	Guadarrama	Alcalde constit.	30 id.	id.	id.	2	2	3	5	1
Silverio Soto.	14	3	Junio.	1859	1	1	1	San Lorenzo.	Infantería de Borbon.	Madrid.	Capitan general.	22 Mayo.	Alcalá.	Ns. del M.	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Antonio de la Vera.	4	4	Julio.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Gefe de E. M.	23 id.	Madrid.	Las Rozas.	Idem	1	1	1	5 1/2	1
D. Muñoz é Inocente G.	6	6	id.	id.	2	2	2	Idem	Infantería de Zaragoza.	Idem	Idem	11 id.	Idem	Idem	Idem	2	2	2	5 1/2	1
Frutos Ser ó Ite. Vera	6	6	id.	id.	2	2	2	Idem	Comisario de Guerra.	Idem	Idem	5 Julio.	Idem	Navacer.	Idem	1	1	1	4	1
Serapio de Garcimartin.	6	6	id.	id.	2	2	2	Idem	Zaragoza.	Idem	Idem	11 Mayo.	Idem	Las Rozas.	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Andrés Rz. y Silv. Soto	6	13	Junio.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Brígida Vaquero.	3	20	Julio.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	3 Julio.	Idem	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Andrés Rodriguez.	3	20	id.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	13 Mayo.	Idem	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Benito Pablos.	3	20	id.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	13 id.	Idem	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1
Valentin de Lorza.	3	20	id.	id.	1	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	13 Julio.	Idem	Idem	Idem	1	1	1	5 1/2	1

(Se continuará.)

